

versas materias y piezas por exportaciones previas de lámparas fluorescentes de veinte y cuarenta W.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Osram, S. A.», con domicilio en Fray Luis de León, número quince, Madrid, por Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, en el sentido de importar:

A) Materias primas:

- Tubo de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø (P. A. 73.03.01).
- Tubito de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø (P. A. 73.03.01).
- Polvos fluorescentes S. V. 104 (P. A. 32.07.99).
- Polvos fluorescentes S. V. 129 (P. A. 32.07.99).

B) Piezas terminadas:

- Espirales de tungsteno EW 113 (lámpara 20 W.) y EW 176 (lámpara 40 W.) (P. A. 85.20.11).
- Ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/371 (lámpara 20 W.) y RN. 37/1181 (lámpara 40 W.) (P. A. 70.11.13).

C) Casquillos de aluminio G. 13/10 (P. A. 85.20.11).

- Cajas de cartón, con gramaje de 560 gramos/metro cuadrado, y de dimensiones 695 x 235 x 230 milímetros (lámparas 20 W.) y 1.305 x 220 x 225 milímetros (lámparas 40 W.) (P. A. 48.16.11).

Por exportaciones previas de lámparas fluorescentes de 20 y 40 W. (P. A. 85.20.11).

A efectos contables se establece que:

Como cantidades a reponer:

1) Por la previa exportación de 100 lámparas fluorescentes, 20 W.

- 1,046 kilogramos de tubos de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø (un kilogramo con cuarenta y seis gramos).
- 0,2733 kilogramos de tubitos de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø.
- 0,286 kilogramos (doscientos sesenta y seis gramos) de polvos fluorescentes S. V. 104.
- 0,286 kilogramos (doscientos sesenta y seis gramos) de polvos fluorescentes S. V. 129.
- 200 espirales de tungsteno, EW - 113
- 100 ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/371.
- 200 casquillos de aluminio, G. 13/10.
- 4 cajas de cartón (éste de 560 gramos/metro cuadrado), de dimensiones 695 x 225 x 230 milímetros.

2) Por la previa exportación de 100 lámparas fluorescentes de 40 W.

- 1,046 kilogramos (un kilogramo con cuarenta y seis gramos) de vidrio al plomo 11, 9-12, 4 milímetros Ø.
- 0,2733 kilogramos de tubitos de vidrio al plomo 4, 4-4, 6 milímetros Ø.
- 0,467 kilogramos (cuatrocientos sesenta y siete gramos) de polvos fluorescentes S. V. 104.
- 0,467 kilogramos de polvos fluorescentes S. V. 129 (cuatrocientos sesenta y siete gramos).
- 200 espirales de tungsteno EW. 176.
- 100 ampollas tubulares de vidrio a la cal RN. 37/1181.
- 200 casquillos de aluminio G. 13/10.
- 4 cajas de cartón (éste de 560 gramos/metro cuadrado), de dimensiones 1.305 x 220 x 225 milímetros).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables según su naturaleza:

1) En la fabricación de lámparas fluorescentes de 20 W.:

- Del 23,30 por 100 para el tubo de vidrio al plomo 11.
- Del 19,50 por 100 para el tubito de vidrio al plomo 4.
- Del 45,50 por 100, tanto para los polvos fluorescentes S. V. 104 como para los S. V. 129.

2) En la fabricación de lámparas fluorescentes de 40 W.:

- Del 23,30 por 100 para el tubo de vidrio al plomo 11.
- Del 19,50 por 100 para el tubito de vidrio al plomo 4.
- Del 39 por 100 para los polvos fluorescentes S. V. 104 y S. V. 129.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de diciembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1441/1973, de 17 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», por Decreto 1178/1963, de 18 de mayo, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de ejes, chasis y bandas bicolors.

La firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de material fotográfico, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de ejes, chasis y bandas bicolors.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, número ochenta y cuatro, Madrid, por Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de los ejes de plástico o metálicos, chasis de plástico o metálico y bandas bicolors (PP. AA. 39.07.B.3 - 73.40.C.3 - 49.15.C.1) siguientes: Ejes de plástico o metálicos para carretes seis por nueve/ciento veinte: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: cinco gramos. Longitud: sesenta y cinco milímetros. Diámetro: diez milímetros. Diámetro de las galletas: veinticinco milímetros. Ejes de plástico o metálicos seis por nueve/seiscientos veinte: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: seis coma dos gramos. Longitud: sesenta y tres milímetros. Diámetro: siete coma dos milímetros. Diámetro de las galletas: veintitrés milímetros. Ejes de plástico o metálicos cuatro por seis coma cinco/ciento veintisiete: cilindro con dos galletas y ranuras de enganche en los extremos. Peso: cinco coma ochenta y cinco gramos. Longitud cilindro: cuarenta y siete milímetros. Diámetro: cinco milímetros. Diámetro de las galletas: diecinueve milímetros. Longitud ranuras de enganche: dos coma siete milímetros. Ejes de plástico o metálicos para chasis, treinta y cinco milímetros, doble enganche: cilindro con dos galletas y embocadura superior. Peso: dos coma cuarenta y ocho gramos. Longitud del cilindro: treinta y cinco milímetros. Longitud de la embocadura: ocho milímetros. Diámetro del cilindro: once milímetros. Diámetro de las galletas: veintidós milímetros. Chasis de plástico o metálicos, treinta y cinco milímetros: cilindro con abertura lateral y tapas superior e inferior. Peso: doce gramos. Longitud: cuarenta y dos milímetros. Diámetro: veinticuatro milímetros. Bandas bicolors para carretes seis por nueve/ciento veinte y seiscientos veinte: Banda rectangular

de papel bicolor. Peso: once gramos. Longitud: mil quinientos milímetros. Ancho: sesenta y uno coma cinco milímetros, y bandas bicolor para carretes cuatro por seis coma cinco/ciento veintisiete: banda rectangular de papel bicolor. Peso: seis coma cinco gramos. Longitud: mil ochenta milímetros. Ancho: cuarenta y seis milímetros. Todo ello por exportaciones de películas sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, negativas, para imágenes monocromas (rollfilms seis por nueve, pasos ciento veinte o seiscientos veinte, y cuatro por seis coma cinco, paso ciento veintisiete) o películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, negativas, para imágenes monocromas, de treinta y cinco milímetros de ancho (cargas de treinta y seis exposiciones, con o sin chasis, y de veinte exposiciones).

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada película Roll-film exportada seis por nueve, paso ciento veinte/seiscientos veinte, se repondrá un eje de plástico o metálico ciento veinte/seiscientos veinte y una banda bicolor.

Por cada película Roll-film exportada cuatro por seis coma cinco, paso ciento veintisiete, se repondrá un eje metálico de ciento veintisiete y una banda bicolor.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, treinta y seis exposiciones, con chasis, se repondrá un eje para chasis de treinta y cinco milímetros de doble enganche y un chasis metálico de treinta y cinco milímetros.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, veinte exposiciones, se repondrá un eje de treinta y cinco milímetros y un chasis de treinta y cinco milímetros.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, treinta y seis exposiciones, sin chasis, se repondrá un eje de treinta y cinco milímetros de doble enganche.

No existen mermas ni subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que, ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retrospectivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1442/1973, de 17 de mayo, por el que se amplían y modifican los regímenes de reposición con franquicia arancelaria concedidos a «Félix Postigo Herranz, S. A.», y a otras firmas, por Decretos 315/1969 y 1518/1971, y diversas disposiciones posteriores, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, otros tipos de carne de porcino, y entre las de exportación, nuevas conservas cárnicas, a la vez que designar mediante números las distintas fórmulas ya establecidas.

«Félix Postigo Herranz, S. A.», y otras firmas son concesionarias de los regímenes de reposición con franquicia arancelaria por Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno, y diversas disposiciones posteriores para la importación de carne de porcino y vacuno, por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conserva cárnicas, solicitan la ampliación y modificación de los aludidos regímenes, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación otras clases de carne de porcino, y entre las de exportación, nuevos tipos de conservas cárnicas, a la vez que designar, mediante números, las distintas fórmulas de embutidos y conservas cárnicas ya establecidas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido por Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de junio, y diversas disposiciones posteriores que se señalan a continuación de las Empresa beneficiarias, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación nuevas clases de carne de porcino, y entre las de exportación nuevos tipos de conservas cárnicas, a las siguientes firmas:

«Félix Postigo Herranz, S. A.» (Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno).

«Industrias Revilla, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Pamplonica, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Cabo, Industrias Cárnicas, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Esteban España, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Francisco Tejedor García, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Luis Oliveras, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Productora Tocinera, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«La Piara-Productos Selectos del Cerdo, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Diego, Mina» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Argal, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Pablo Postigo Pascual, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Conservera Campofrío, S. A.» (Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos).

«Cárnicas Españolas, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos).

«Frigoríficos de Vitoria, S. A.» (Orden ministerial de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (setenta por ciento magro de cerdo, diez por ciento carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número uno, previamente exportados, podrán importarse ciento siete coma seiscientos kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y quince coma trescientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (treinta y cinco por ciento magro de cerdo, treinta y cinco por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número dos, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis coma cuatrocientos kilogramos de carne de cerdo y cincuenta y cinco coma cuatrocientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipo salchichón, chorizo o salami (diez por ciento magro de cerdo, cuarenta y cinco por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número tres, previamente exportados, podrán importarse dieciséis coma cien kilogramos de carne de cerdo y setenta y dos coma quinientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de tipo popular, salchichón, chorizo o salami (cuarenta por ciento carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número cuatro, previamente exportados, podrán importarse sesenta y uno coma quinientos kilogramos de carne de vacuno.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobreesada (cuarenta por ciento carne de cerdo) que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número cinco, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres coma trescientos kilogramos de carne de cerdo.

Se consideran mermas el veinticinco por ciento de la carne a importar.